

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	1106
Radicación No.	76-130-40-89-001-2015-00094-00
Proceso	ORDINARIO –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante	ÉDGAR MANUEL TEJADA CAMPO
Demandado	HEREDEROS CIERTOS DE MANUEL JESÚS AMAYA Y/O.
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO y FUNDAMENTOS DEL MISMO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 621 de fecha 26 de julio de 2.022, notificado mediante estado No. 109 del 27 de julio de 2022 en el que Despacho ordenó: *“REQUERIR a la parte actora para que impulse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos las diligencias indicadas en la parte motiva de este proveído y allegue el certificado de tradición del predio a usucapir donde consten tales anotaciones”*

Afirma el recurrente que carece de facultades para cumplir con lo requerido en el auto atacado pues afirma que la orden debe ser impartida por el JUZGADO 1ºPROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIAVALLE hacia la autoridad registral, reiterando que lo sucedido obedece a circunstancias ajenas a la parte demandante, porque se reitera, la cancelación del registro de la medida cautelar ordenada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Palmira debe ser cancelada por el juez del conocimiento, esto es, JUZGADO 1ºPROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE y ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira Valle la respectiva cancelación y a su vez ordenar la corrección de la inscripción de la demanda que quedó por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria, y no por cuenta de este Despacho como en realidad correspondería.

TRAMITE

Sea lo primero indicar que el 29 de julio de 2022 se corrió traslado a las partes intervinientes del recurso de reposición presentado por las parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma: El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

LUZA

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Dicho lo anterior, delantadamente ha de decirse que el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad en razón a que en virtud del principio de **Rogación** el registrador no podrá hacer, salvo excepción legal, inscripciones de manera oficiosa, sino que estas se realizan a solicitud de la parte interesada, del notario o por orden judicial o administrativa como para el presente caso; colorario de ello como quiera que el presente proceso fue remitido a esta Judicatura por competencia se torna procedente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira la cancelación del registro de la demanda decretado y comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira mediante oficio No. 1937 del 30 de mayo de 2014 que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-91165 como quiera que dicho Despacho judicial mediante auto 250 del 08 de abril de 2015 declaro la nulidad de todo lo actuado y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos de Candelaria tocándole por reparto el mismo a este Despacho Judicial.

Sumado a lo anterior se le ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira la corrección de la anotación No. 24 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-91165 en el sentido de indicar que el oficio No. 2128 del 06 de diciembre de 2019 que ordeno la inscripción de la demanda verbal de pertenencia de EGGAR MANUEL TEJADA CAMPO en contra de HEREDEROS DE MANUEL TEJADA CAMPO con radicación 76130408900120150009400 Proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria y no del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, como erradamente se transcribió.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 621 de fecha 26 de julio de 2022, notificado mediante estado No. 109 del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira la cancelación del registro de la demanda decretado y comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira mediante oficio No. 1937 del 30 de mayo de 2014 que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-91165 como quiera que dicho Despacho judicial mediante auto 250 del 08 de abril de 2015 declaro la nulidad de todo lo actuado y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos de Candelaria tocándole por reparto el mismo a este Despacho Judicial.

TERCERO.- ORDENAR la corrección de la anotación No. 24 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-91165 en el sentido de indicar que el oficio No. 2128 del 06 de diciembre de 2019 que ordeno la inscripción de la demanda verbal de pertenencia de EGGAR MANUEL TEJADA CAMPO en contra de HEREDEROS DE MANUEL TEJADA CAMPO con radicación 76130408900120150009400 Proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria y no del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, como erradamente se transcribió.

CUARTO.- líbrense las respectivas comunicaciones.

LUZA

QUINTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0492e23061ccea62f8658bb12ed0de996f3e08362d06a35c99ad5601ec13309**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>